



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

Señores

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.



**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** DANIELA QUINTERO VILLADA y OTROS  
**DEMANDADOS:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-009-2019-00208-00

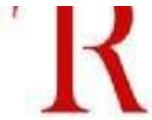
**FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto, respetuosamente procedo en primer lugar, **CONTESTAR LA DEMANDA** de medio de control de reparación directa promovida por la señora **DANIELA QUINTERO VILLADA Y OTROS** en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS** y en segundo lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a mi representada para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

## **CAPÍTULO I: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

### **I. FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO DECIMO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO ONCE:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO DOCE:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO TRECE:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO CATORCE:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO QUINCE:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S  
Abogados  
C.G.P.

**FRENTE AL HECHO DIECISÉIS:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO DIECISIETE:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO DIECIOCHO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO DIECINUEVE:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada lo manifestado



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

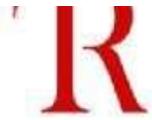
**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

6

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO:** No le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, no es de conocimiento de la aseguradora por tratarse de circunstancias personales de los actores. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el artículo 167 del C.G.P.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el marco de este proceso, es fundamental abordar las solicitudes presentadas con un enfoque crítico y riguroso. En este sentido, mi oposición a las peticiones relacionadas en este apartado se basa en la carencia de fundamentos sólidos tanto en el ámbito fáctico como jurídico que respalden su viabilidad. La petición declaratoria presupone una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, sin embargo, hasta el momento no se han establecido los elementos estructurales necesarios que justifiquen tal afirmación. Es crucial recordar que, en materia administrativa, el Consejo de Estado ha consolidado, con el respaldo de una extensa jurisprudencia y doctrina, que los elementos esenciales de la responsabilidad son el daño y la imputación.

Es importante destacar que la carga probatoria recae sobre el demandante, quien debe demostrar de manera concluyente la existencia del daño y su relación con la parte demandada, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable en el caso. Por lo tanto, la mera presentación de la demanda no puede ser suficiente para trasladar la carga probatoria al juez o a la contraparte. El demandante debe presentar una argumentación clara y convincente que establezca la conexión causal necesaria para justificar cualquier eventual condena contra el demandado. Lamentablemente, en este caso, dicha argumentación está notablemente ausente, lo que conduce a mi oposición a todas las solicitudes planteadas en esta sección.

A pesar de que se hace mención a un presunto error diagnóstico por parte de la ESE Red de Salud del Oriente el 14 de junio de 2017, que desencadenó un proceso de restablecimiento de derechos por sospecha de abuso sexual contra la menor Mariana Murcia Quintero, no se ha aportado evidencia que vincule la conducta, ya sea por acción u omisión, del Municipio de Santiago de Cali con la causación del daño. La responsabilidad de probar esta conexión recae en el demandante, quien además de ser el principal interesado, es quien supuestamente sufrió el perjuicio. Por lo tanto, no es admisible trasladar esta carga



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S  
Abogados

probatoria al demandado.

Procedo a oponerme frente a cada una de las pretensiones de la demanda en la misma forma y en el mismo orden en que fueron planteadas, así:

**Frente a la pretensión “PRIMERO”:** Me opongo a que se declare la responsabilidad extracontractual y patrimonial del Distrito Especial de Santiago de Cali debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva. El daño que alega la parte demandante se deriva de un presunto diagnóstico erróneo y una serie de irregularidades en el proceso de revisión y control del examen médico realizado a la menor Mariana Murcia Quintero el 14 de junio de 2016. Es crucial destacar que el Distrito Especial de Santiago de Cali no tuvo participación alguna en este procedimiento médico. Esta entidad territorial no está encargada de prestar servicios médico-asistenciales a la población; para ello, existen entidades de salud y aseguradoras dentro del sector, a las cuales por ley se les ha encomendado esta responsabilidad. Por lo tanto, atribuirle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali en este caso sería incorrecto e injustificado, ya que no tuvo injerencia en el proceso médico en cuestión.

**Frente a la pretensión “SEGUNDO”:** Me opongo a que se condene patrimonialmente al Distrito Especial de Santiago de Cali debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva. El daño que alega la parte demandante se deriva de un presunto diagnóstico erróneo y una serie de irregularidades en el proceso de revisión y control del examen médico realizado a la menor Mariana Murcia Quintero el 14 de junio de 2016. Es crucial destacar que el Distrito Especial de Santiago de Cali no tuvo participación alguna en este procedimiento médico. Esta entidad territorial no está encargada de prestar servicios médico-asistenciales a la población; para ello, existen entidades de salud y aseguradoras dentro del sector, a las cuales por ley se les ha encomendado esta responsabilidad. Por lo tanto, atribuirle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali en este caso sería incorrecto e injustificado, ya que no tuvo injerencia en el proceso médico en cuestión.

Para efectos de explicar lo anterior al Despacho, me pronunciaré frente a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente a “PERJUICIOS INMATERIALES”.**

**a) Daños morales:** Me opongo a que se condene patrimonialmente al Distrito Especial de Santiago de Cali debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva. El daño que alega la parte demandante se deriva de un presunto diagnóstico erróneo y una serie de





Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

irregularidades en el proceso de revisión y control del examen médico realizado a la menor Mariana Murcia Quintero el 14 de junio de 2016. Es crucial destacar que el Distrito Especial de Santiago de Cali no tuvo participación alguna en este procedimiento médico. Esta entidad territorial no está encargada de prestar servicios médico-asistenciales a la población; para ello, existen entidades de salud y aseguradoras dentro del sector, a las cuales por ley se les ha encomendado esta responsabilidad. Adicionalmente, no se presenta prueba que soporte el daño moral causado a la parte demandante.

**b) Daño a la salud:** Me opongo a que se condene patrimonialmente al Distrito Especial de Santiago de Cali debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva. El daño que alega la parte demandante se deriva de un presunto diagnóstico erróneo y una serie de irregularidades en el proceso de revisión y control del examen médico realizado a la menor Mariana Murcia Quintero el 14 de junio de 2016. Es crucial destacar que el Distrito Especial de Santiago de Cali no tuvo participación alguna en este procedimiento médico. Esta entidad territorial no está encargada de prestar servicios médico-asistenciales a la población; para ello, existen entidades de salud y aseguradoras dentro del sector, a las cuales por ley se les ha encomendado esta responsabilidad. Adicionalmente, no se presenta prueba que soporte el daño causado a la parte demandante.

**c) Daños a los derechos y bienes constitucionalmente protegidos:** Me opongo a que se condene patrimonialmente al Distrito Especial de Santiago de Cali debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva. El daño que alega la parte demandante se deriva de un presunto diagnóstico erróneo y una serie de irregularidades en el proceso de revisión y control del examen médico realizado a la menor Mariana Murcia Quintero el 14 de junio de 2016. Es crucial destacar que el Distrito Especial de Santiago de Cali no tuvo participación alguna en este procedimiento médico. Esta entidad territorial no está encargada de prestar servicios médico-asistenciales a la población; para ello, existen entidades de salud y aseguradoras dentro del sector, a las cuales por ley se les ha encomendado esta responsabilidad. Adicionalmente, no se presenta prueba que soporte el daño causado a la parte demandante.

#### **Frente a “PERJUICIOS MATERIALES”.**

**a) Daño emergente:** Me opongo a que se condene patrimonialmente al Distrito Especial de Santiago de Cali debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva. Adicionalmente en el plenario no se encuentra sustento probatorio de las sumas pretendidas en el libelo de la demanda.



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

- b) **Intereses:** Me opongo ante la improcedencia de la condena al Distrito Especial de Santiago de Cali por la falta de nexo causal y sustento probatorio.
- c) **Condena en costas:** Me opongo ante la improcedencia de la condena al Distrito Especial de Santiago de Cali por la falta de nexo causal y sustento probatorio.
- d) **Cumplimiento de sentencia:** Me opongo ante la improcedencia de la condena al Distrito Especial de

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

#### 1. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.

Solicito al juzgador de instancia tener como excepciones contra la demanda todas las planteadas por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., las cuales coadyuvo en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

#### 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Si bien es cierto, la parte demandante no aporta pruebas conducentes y pertinentes respecto a las circunstancias de modo y lugar de los hechos y tampoco respecto a imputación fáctica, si eventualmente el despacho judicial considera que hay daño antijurídico, deberá tener presente que no hay legitimidad en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia con fecha 17 de julio de 2015, la legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Por lo cual, no es dable condenar a una entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S  
Abogados

no se acredita la existencia de una relación jurídica-sustancial.

En el caso en comento se encuentra que los hechos están realizados con la Red de Salud de Oriente E.S.E., entidad de derecho público con autonomía administrativa y presupuestal que puede responder de forma independiente al Distrito Especial de Santiago de Cali. Por otro lado, en los hechos de la demanda no se desprende ningún indicio o ápice que permita afirmar que la administración distrital tenga responsabilidad, cuando en el plenario no se aporta ninguna prueba que lleve a determinar que haya omisión u acción por parte del Distrito.

De igual manera, en caso de que la parte actora demostrara la responsabilidad de la Red de Salud de Oriente E.S.E., la misma no se hace extensiva al Distrito de Cali en tanto son dos entidades de derecho público completamente independientes y, aunque el servicio de salud se encuentra en cabeza del Estado, la misma se encuentra descentralizada, por lo cual la responsabilidad estatal no es en conjunto, sino vista desde cada entidad, máxime cuando la Red de Salud de Oriente es una Empresa Social del Estado con autonomía financiera, administrativa y patrimonial en los términos de la Ley 100 de 1993.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.**

El juicio de responsabilidad extracontractual del Estado tradicionalmente se ha estructurado mediante el estudio del daño, la imputación y el fundamento. No obstante, en postura reciente de la jurisprudencia contenciosa administrativa establece que el juicio de responsabilidad del Estado debe analizarse dos elementos, a saber:

- Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.
- La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

Del análisis integral de los elementos probatorios recaudados hasta el momento en este proceso, es viable llegar a la conclusión de que no se configuró la responsabilidad del Distrito



Trujillo Rodríguez  
Consultores S.A.S

Abogados

de Santiago de Cali al solo revisar que el presunto error de diagnóstico fue realizado en una entidad distinta al Distrito de Cali, es decir, la Red de Salud de Oriente E.S.E. a través de un profesional de salud adscrito a dicha entidad.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta actuación de la Comisaría de Familia, la misma se reduce a dichos de la parte demandante, sin que se presente al plenario una prueba conducente y útil que demuestre un mal actuar de la administración. Por el contrario, se observa que la Comisaría actuó tal como lo dispone la Ley 1098 de 2006.

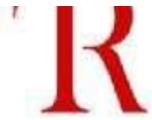
Finalmente, no se prueba que el Distrito de Cali no ejerza sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, dado que el hecho que da origen al medio de control no implica que el Distrito a través de su Secretaría de Salud no realice los respectivos seguimientos a las IPS públicas y privadas de la ciudad. En ese sentido, pretender que se declare la responsabilidad por meros dichos y suposiciones no dan a lugar.

Por todo lo anterior, no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado, por lo que solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

#### **4. LOS PERJUICIOS INMATERIALES (MORAL, SALUD Y DERECHOS BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS) SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO.**

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral, daño a la salud y daño por violación derechos a bienes constitucionalmente protegidos que pretende el extremo actor resultan improcedentes en la medida en que no existe responsabilidad por parte de la pasiva pero además a todas luces son exorbitantes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño inmaterial solo procede cuando existe responsabilidad de la demandada y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para estos perjuicios es arbitraria porque no guarda relación con los baremos indemnizatorios que ha fijado el Consejo de Estado y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Pese a lo anterior, las sumas pretendidas resultan improcedentes de reconocer, por cuanto que, se reitera, no se han allegado al expediente elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para entender que existe responsabilidad de la pasiva y además tampoco guardan relación con la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de indemnización. De manera que, sin elementos documentales idóneos, conducentes y



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

pertinentes que justifiquen la producción de un perjuicio de esta naturaleza, la pretensión deberá negarse.

12

Se debe tener en cuenta que el perjuicio inmaterial no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos. De allí, que corresponda al Juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía. Atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Básicamente, el reconocimiento de estos conceptos tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso. Para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual y como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben.

Considerando lo anterior debe decirse que aun en gracia de discusión las sumas solicitadas están alejadas de los parámetros jurisprudenciales que sirven como guía para evitar la arbitrariedad no solo en la tasación de perjuicios por las partes, sino que también sirven como baremo y criterio de razonabilidad para el juzgador.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

#### **5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

El enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello. En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres:

- i) enriquecimiento de un patrimonio,
- ii) empobrecimiento de otro y
- iii) un origen común entre los dos.

Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado.

Los demandantes al pretender la indemnización de un presunto daño antijurídico se estarían enriqueciendo sin justa causa, pues no se aporta prueba conducente y pertinente de los daños que se pretenden indemnizar.

## 6. PRESCRIPCIÓN.

Se formula la presente excepción con el fin de solicitar al despacho que, en el caso en que se evidencie o pruebe durante el transcurso del proceso que hubo un reclamo por parte de los demandantes al Distrito de Santiago de Cali de forma previa o anterior a la audiencia de conciliación extrajudicial, la configuración del fenómeno prescriptivo se contabilizará desde ese primer reclamo al asegurado y si desde aquella calenda transcurrió más de dos años hasta la formulación del llamamiento en garantía en contra de mi representada sería claro que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, situación que impedirá que se imponga obligación alguna a cargo de mi mandante.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

*“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”*

Por su parte, el artículo 2535 *Ibídem*, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: *“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”*

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

*"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)" (Negrita por fuera del texto original).*

Al señalar la disposición transcrita, los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria; y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

A su turno, indica el artículo 1131 del Código de Comercio lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial" (Subrayas del texto original – Negrilla fuera del original)*

Ahora bien, jurisprudencialmente, en sentencia del 29 de junio de 2007, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil precisó:

*"(...) d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas. Es pues un término límite, al mismo tiempo que fatal, como se desprende de la hermenéutica racional de la normatividad patria, en asocio de sus antecedentes*



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

*legislativos, ya registrados.*

*e) Para la primera, el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que, en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus. La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado. Por ello, conforme ya se observó, opera frente a toda clase de personas y al margen de cualquier conocimiento (real o efectivo, presunto o presuntivo) (...)" (Subrayado fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, si bien los medios de prueba documentales indican que los demandantes radicaron solicitud de conciliación donde se convocó al Distrito de Santiago de Cali, en el caso que tal reclamación se haya efectuado antes de las fechas indicadas, el término para contabilizar el fenómeno prescriptivo deberá iniciar desde ese primer reclamo que los demandantes formularon a la demandada. Es por ello que, si en el curso del proceso se prueba que existió una reclamación anterior, será a partir de aquella calenda desde donde el despacho deberá contar el termino prescriptivo y si transcurrió más de dos años hasta la radicación del llamamiento en garantía entonces sería claro que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Ahora bien, frente a mi representada, dado que nunca se efectuó un reclamo a Mapfre como aseguradora principal, ni a Axa Colpatria como coaseguradora al ser vinculada mi representada en el año 2024, el fenómeno de la prescripción se ha configurado.

Solicito declarar probada la presente excepción.

## **7. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S  
Abogados

## CAPÍTULO II

### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

16

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Frente al hecho “primero”: Es cierto.

Frente al hecho “segundo”: Es cierto.

Frente al hecho “tercero.”: Es cierto.

Frente al hecho “cuarto.”: Es cierto.

Frente al hecho “quinto.”: Es cierto.

#### **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente a la pretensión primera:** En la medida en que la pretensión de este numeral corresponde a la solicitud de vincular como llamada en garantía a mi representada y que dicho acto procesal ya se surtió a través del auto 217 de 17 de abril de 2024, donde se admitió el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a Axa Colpatria Seguros S.A. no me opongo.

**Frente a la pretensión segunda:** Me opongo a esta pretensión toda vez que la póliza por la cual se efectúa el llamamiento en garantía a mi representada no se encuentra afectada, por cuanto el riesgo no se ha consumado ante la inexistencia de daño por parte del Distrito de Santiago de Cali.

**Frente a la pretensión subsidiaria:** En la medida en que la pretensión de este numeral corresponde a la solicitud de vincular como llamada en garantía a mi representada y que dicho acto procesal ya se surtió a través del auto 217 de 17 de abril de 2024, donde se admitió el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a Axa Colpatria Seguros S.A. ya no es necesario pronunciamiento alguno.

#### **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO No. 1501216001931 (PÓLIZA MAPFRE) Y 8001081766 (AXA COLPATRIA).**



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se plantea esta excepción para explicar que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se obligó a amparar la responsabilidad civil atribuible al Distrito de Santiago de Cali, en modalidad de coaseguro a la póliza principal expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. cuando ella deba asumir un perjuicio que cause a un tercero con ocasión de determinada responsabilidad civil. Ahora bien, en gracia de discusión, es preciso señalar que, tampoco podría resultar exigible ninguna obligación indemnizatoria a mi mandante, por cuanto de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del Distrito de Cali. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, y que pido al Despacho tener en cuenta en este proceso.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona**”*



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

**del asegurado.**

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados (...))”(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del doctor Héctor Sarasti Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los tres elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad médica: falla médica, el daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza de la clínica asegurada. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de mi prohijada, como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

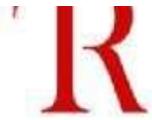
Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO 1501216001931 (PÓLIZA MAPFRE) Y 8001081766 (AXA COLPATRIA)**

En materia de contrato de seguro, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado

S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>2</sup>

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza No. 1501216001931 (PÓLIZA MAPFRE) y 8001081766 (AXA COLPATRIA), éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### **3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S  
Abogados

El artículo 1079 del Código de Comercio, reza lo siguiente en torno a la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:



**“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)*”.

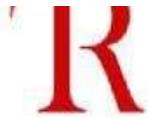
La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S  
Abogados

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

21

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, y que, además, no se ha realizado el riesgo asegurado. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Adicionalmente, en virtud del coaseguro, en caso de una remota condena a mi representada solamente le corresponde el 21% de la misma:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 348.224.410,94	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 317.944.027,38	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 514.766.520,52	
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 333.084.219,16	

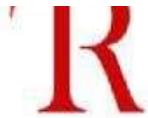
Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### 4. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los argumentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta que en la póliza se pactaron unos deducible que pido aplicar.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“(…) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o***



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S  
Abogados

de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En efecto en la póliza vinculada se pactó el siguiente deducible:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, y que, además, no se ha realizado el riesgo asegurado. En todo caso, dicha póliza contiene deducibles que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 5. PRESCRIPCIÓN.

Se formula la presente excepción con el fin de solicitar al despacho que, en el caso en que se evidencie o pruebe durante el transcurso del proceso que hubo un reclamo por parte de los demandantes al Distrito de Cali de forma previa o anterior a la audiencia de conciliación

<sup>4</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

extrajudicial, la configuración del fenómeno prescriptivo se contabilizará desde ese primer reclamo al asegurado y si desde aquella calenda transcurrió más de dos años hasta la formulación del llamamiento en garantía en contra de mi representada sería claro que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, situación que impedirá que se imponga obligación alguna a cargo de mi mandante.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

*“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”*

Por su parte, el artículo 2535 *Ibíd*em, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: *“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”*

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”.* (Negrita por fuera



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

del texto original).

Al señalar la disposición transcrita, los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria; y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

A su turno, indica el artículo 1131 del Código de Comercio lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”* (Subrayas del texto original – Negrilla fuera del original)

Ahora bien, jurisprudencialmente, en sentencia del 29 de junio de 2007, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil precisó:

*“(…) d) Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas. Es pues un término límite, al mismo tiempo que fatal, como se desprende de la hermenéutica racional de la normatividad patria, en asocio de sus antecedentes legislativos, ya registrados.*

*e) Para la primera, el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que, en casos específicos, como suele suceder con*



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

*inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus. La extraordinaria se inicia a partir de cuando nace el derecho, objetivamente considerado. Por ello, conforme ya se observó, opera frente a toda clase de personas y al margen de cualquier conocimiento (real o efectivo, presunto o presuntivo) (...)*". (Subrayado fuera de texto).

25

En el caso que nos ocupa, si bien los medios de prueba documentales indican que los demandantes radicaron solicitud de conciliación donde se convocó al doctor Héctor Sarasti Losada y que dicha audiencia se llevó a cabo el 2 de junio de 2022, en el caso que tal reclamación se haya efectuado antes de las fechas indicadas, el término para contabilizar el fenómeno prescriptivo deberá iniciar desde ese primer reclamo que los demandantes formularon a la demandada. Es por ello que, si en el curso del proceso se prueba que existió una reclamación anterior, será a partir de aquella calenda desde donde el despacho deberá contar el termino prescriptivo y si transcurrió más de dos años hasta la radicación del llamamiento en garantía entonces sería claro que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solicito declarar probada la presente excepción.

#### **6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

#### **7. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### **SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS.**

Solicito a este honorable Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

##### **1. DOCUMENTALES**

- Copia de la Póliza De Seguro De Responsabilidad No. 8001081766 que soporta el coaseguro aceptado a la póliza principal de Mapfre.



Trujillo Rodriguez  
Consultores S.A.S

Abogados

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la totalidad de la parte demandante, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda y a través de su apoderado.

## **3. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

### **ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada en la dirección señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

La suscrita podrá ser notificada en la carrera 1 No. 1A Oeste-30 Apartamento 801 en la ciudad de Cali. Teléfono: 310 8434961. Correos electrónicos: [trujillo445@emcali.net.co](mailto:trujillo445@emcali.net.co), [fannytrujillorodriguez@gmail.com](mailto:fannytrujillorodriguez@gmail.com) y [trujillorodriguezconsultores1@gmail.com](mailto:trujillorodriguezconsultores1@gmail.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,

**FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**

**Cédula de Ciudadanía No. 31.280.445 de Cali**

**Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura**